

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de once de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT S-20-2023, se rechazó sin costas la denuncia por práctica antisindical.

En contra de este fallo la parte denunciante ha deducido recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley.

Declarado admisible el recurso se procedió a su conocimiento en la audiencia del día veintidós de mayo último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte demandante funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando infringidos el artículo 289 en relación a los artículos 274, 243 y 12, todos del mismo Código.

Expone la recurrente que el fallo rechaza la denuncia, pues a pesar de que se estimó acreditado que el trabajador Ávalos sufrió una modificación en sus funciones de “Jefe de Cuadrilla” a “Operario de Riego”, esto se justificó debido a que la acción se amparó en un cambio de funciones y que el trabajador retornara a su trabajo habitual, ya que no estaba desempeñando las funciones que cumplía según el anexo suscrito por las partes, que el cargo era esporádico y que no hubo detrimento patrimonial. Agrega que lo denunciado fue el ejercicio de las facultades del artículo 12 del Código Laboral conforme el artículo 243 del mismo cuerpo legal y que en las argumentaciones que el tribunal *a quo* entrega no se hace cargo que la norma invocada, que es de carácter excepcional, debiendo haber analizado la existencia o no de caso fortuito o fuerza mayor, conceptos que además no pueden ser usados de modo indiscriminado, pues debe respetarse el principio *pro operario*.

Indica a continuación la parte recurrente que se debe resolver si es suficiente que el jefe de cuadrilla tenga problemas con su jefatura directa para calificar un eventual caso fortuito o fuerza mayor para validar la aplicación del mencionado artículo 12 del Código y que en el caso de autos



existe una interpretación errónea de la norma, pues un requerimiento del mandato no es posible calificarlo como dichas causales de excepción. Agrega que la sentencia vulnera el artículo 243 del Código del Trabajo, pues no es posible limitar un derecho que la ley concede al dirigente sindical por los fundamentos que el fallo menciona, por cuanto con ello se vulneran las normas de interpretación de la ley, ampliando fuera del espíritu de la norma la aplicación del *ius variandi*. Además, finaliza el recurso en este punto, no se configuran en la especie los requisitos que los diversos dictámenes de la Dirección del Trabajo ha señalado deben concurrir para que opere un motivo de caso fortuito.

Manifiesta por último que en el caso no concurre ninguno de los requisitos para que opere el caso fortuito, en tanto el cambio de funciones fue una decisión voluntaria y consciente de la parte empleadora, y que debe considerarse que la libertad sindical es un derecho fundamental de los trabajadores, siendo un límite a las facultades de los trabajadores, y el juez debió considerar que la alegación de la recurrente correspondía a lo dispuesto en el citado artículo 243 del Código del Trabajo.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procede cuando la sentencia definitiva “se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

En términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia. Ello puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.



Tercero: Que el precepto legal que se denuncia contravenido y cuya recta aplicación e inteligencia constituye la esencia del recurso, es el inciso segundo del artículo 243 del Código del Trabajo, en conformidad al cual durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, esto es, por el que se extiende el fuero sindical, el empleador no podrá, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ejercer respecto de los directores sindicales las facultades que establece el artículo 12 de este Código.

Ahora bien, el tribunal *a quo* circunscribe inicialmente de manera adecuada el problema, cuando indica que “la cuestión principal consiste en determinar si la denunciada incurrió en una práctica lesiva de la libertad sindical, consistente en ejercer facultades establecidas en el artículo 12 del Código del Trabajo (modificación unilateral del contrato de trabajo, respecto a alterar las funciones convenidas) respecto del dirigente sindical Leonardo Avalos Piñeira, perteneciente al Sindicato de Trabajadores Administradora Los Parques Ltda.”.

Cuarto: Que para resolver esta cuestión, se fija en la sentencia como hecho de la causa, que resulta inamovible para esta Corte en razón del motivo de nulidad invocado, que el contrato del trabajador, de 28 de agosto de 2017, señala en su cláusula primera que éste prestará servicios en el cargo de “operario de mantención”, obligándose a cumplir las distintas funciones ahí detalladas, y que en los anexos de contrato de 4 de octubre de 2021, de 17 de octubre y 1 de diciembre de 2022 y de 3 de enero, 1 de febrero y 1 de marzo, todos de 2023, se establece una cláusula de incentivo para el jefe de cuadrilla, entre las fechas determinadas que se señalan, y que la remuneración del trabajador, quien se desempeña en el cargo de operario de mantención, se incrementaría con un bono mensual denominado “otras remuneraciones” por un monto de \$96.609 y \$107.429 brutos respectivamente.

Se fija igualmente como hecho de la causa que al menos desde el 12 de julio del año 2021 el trabajador Leonardo Ávalos Piñeira es dirigente sindical de la empresa denunciada y que el cargo de jefe de cuadrilla que desempeñó el trabajador durante algunos periodos tenía el carácter de temporal y acotado a la época en que se necesitaba de mayor riesgo durante



el año, entre octubre y noviembre y hasta abril del año siguiente, funciones por las que recibió una remuneración extra.

Sobre esta base el tribunal afirma que “no se advierte que el trabajador señor Ávalos haya sido cambiado de su labor de jefe de cuadrilla ejerciendo una práctica antisindical por parte de la demandada”, para luego hacer referencia a la prueba testimonial rendida por ambas partes que justificarían esta apreciación. Finalmente culmina añadiendo que se estima que el cambio de labores y el que el señor Ávalos retornara a sus labores primitivas se debió a que no estaba cumpliendo íntegramente las obligaciones y deberes por las cuales había firmado el anexo con el consecuente aumento de remuneraciones por el pago de los bonos que le correspondían.

Quinto: Que como es posible advertir, el tribunal tuvo por acreditado que el empleador ejerció la facultad de alterar la naturaleza de los servicios prestados por uno de sus trabajadores, configurándose de este modo uno de los supuestos de hecho del artículo 12 del Código del Trabajo, que permite esta alteración en determinadas circunstancias y configurándose ciertos supuestos.

De igual forma, se fijó como hecho que ese trabajador tiene la calidad de dirigente sindical, de modo que la regla del artículo 12 se ve modificada por la del artículo 243, que, como ya se vio, señala que durante el lapso a que se extiende el fuero sindical, el empleador no puede ejercer la facultad que confiere el artículo 12 respecto de los dirigentes sindicales salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Por consiguiente, correspondía al empleador demostrar que se configuraba un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que justificara el ejercicio del *ius variandi* -que en estricto rigor ni siquiera estaba controvertido- y sucede que el fallo del tribunal *a quo* no menciona estas expresiones en pasaje alguno, salvo al efectuar la cita textual de la norma. En tal escenario, resulta imposible considerar que se ha aplicado correctamente el derecho en tanto el fallo no ha discurrido en lo absoluto respecto de los supuestos de la norma llamada a decidir el conflicto planteado y, desde esta perspectiva, no cabe sino concluir que el precepto



ha sido infringido y que se configura con ello la causal de nulidad del artículo 477 primera parte que se invoca en el recurso.

El yerro que se constata, además, tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como exige esta última norma para que se justifique la invalidación, pues no se fijó en la causa hecho alguno que resulte subsumible en las hipótesis fácticas de irresistibilidad o imprevisibilidad que tradicionalmente se afirma deben concurrir para que se configuren el caso fortuito o la fuerza mayor. La negativa del trabajador a ejecutar la labor convenida en el anexo de contrato de trabajo a que se alude en el fallo y que es a la que se refiere la prueba testimonial por cierto no pueden configurarlos y, en cambio, confiere derecho al empleador para adoptar medidas de otra naturaleza que el mismo ordenamiento prevé y que suponen, por cierto, el respeto a la condición de dirigente sindical del trabajador.

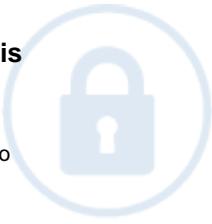
Por las razones antes expresadas, se acogerá el recurso de nulidad interpuesto.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de once de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT S-20-2023, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Laboral-Cobranza N° 28-2024.

 <p>Jaime Balmaceda Errázuriz Ministro Corte de Apelaciones Veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro 10:59 UTC-4</p> 	 <p>Alejandro Claudio Aguilar Brevis Ministro Corte de Apelaciones Veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro 12:39 UTC-4</p> 
---	--



Paola Cecilia Diaz Urtubia

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro
13:36 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BPDRXNMZMT

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BPDRXNMZXMT

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia enalzada la parte expositiva, las citas legales y los considerandos Primero a Séptimo, el primer párrafo del fundamento Octavo y el motivo Décimo.

Y teniendo además presente:

Que por las consideraciones expuestas en el motivo Quinto del fallo de nulidad que antecede es posible concluir que el empleador denunciado ejerció la facultad que le confiere el artículo 12 del Código del Trabajo respecto del trabajador Leonardo Avalos Piñeira, quien tiene la calidad de tesorero del Sindicato de Trabajadores Administradora Los Parques Ltda., en circunstancias que no se configura situación alguna de caso fortuito o fuerza mayor que lo justifique, contraviniendo con ello el inciso segundo del artículo 243 del citado cuerpo legal e incurriendo, por consiguiente, en una práctica que debe ser calificada de antisindical, imponiéndose por tanto el acogimiento de la denuncia.

La extensión de la multa que se prevé como sanción en el N° 4 del inciso primero del artículo 292 del Código del Trabajo se impondrá en su *mínimum*, teniendo en consideración que la infracción no se considera especialmente grave y que se vio involucrado sólo un trabajador de la organización sindical, todo ello al tenor del inciso segundo del citado precepto. Asimismo, no se impondrá a la denunciada el pago de las costas de la causa, por estimarse que litigó con fundamento plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 292 y siguientes del Código del Trabajo, se **acoge** la denuncia formulada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte en lo principal de la presentación de 14 de marzo de 2023 y se impone a Administradora Los Parques Ltda. una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias Mensuales a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin costas.



Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Laboral-Cobranza N° 28-2024.



Jaime Balmaceda Errázuriz

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro
10:59 UTC-4

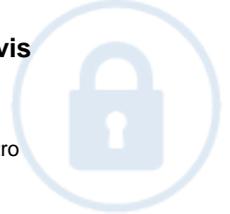


Alejandro Claudio Aguilar Brevis

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro
12:39 UTC-4



Paola Cecilia Diaz Urtubia

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro
13:36 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSXXXNNZXT

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSXXXNNZXMT